

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL Y OTROS BENEFICIOS DE INCENTIVO AL RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE SE INDICAN Y MODIFICA EL TÍTULO II DE LA LEY N° 19.882

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia suma el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) La idea matriz del proyecto consiste en establecer un plan de retiro voluntario que contempla una bonificación adicional, un bono por antigüedad y un bono por trabajo pesado para los funcionarios y funcionarias que cumplan los requisitos establecidos. Además, se modifica la Bonificación por Retiro del Título II de la ley N° 19.882, permitiendo a las funcionarias mantener los beneficios que ella establece hasta los 65 años de edad.

2°) Normas de quórum .

El artículo 18 del proyecto tiene la calidad de orgánico constitucional, por cuanto esta norma dispone que durante el año en que se produzcan vacantes de empleos a contrata por la dejación voluntaria de los cargos que realicen los funcionarios a contrata, que se acojan al plan de incentivo al retiro, estas vacantes “sólo podrán reponerse modificando la calidad jurídica del personal de honorario a contrata”. Por su parte el artículo 16, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispone que “Todas las personas que cumplan los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos de la Administración del Estado, previo concurso”. En la especie, la norma del artículo 18 del proyecto exime de concurso al personal a honorario para pasar a la contrata. Por tanto, de conformidad con el artículo 38 de la Carta Fundamental, el artículo 18 del proyecto es de rango orgánico constitucional.

3°) Que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Fuad Chahin; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor **Enrique Jaramillo**.

5°) Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto:

MINISTERIO DE HACIENDA

- ✓ Sr. Rodrigo Valdés, ministro de Hacienda
- ✓ Sr. Enrique Paris, coordinador de Modernización ministerio de Hacienda
- ✓ Sra. Macarena Lobos, coordinadora legislativa ministerio de Hacienda
- ✓ Sra. Marcela Gómez, coordinadora de Comunicaciones

ANEF

- ✓ Sr. Raúl De La Puente, Presidente.
- ✓ Sr. Paul Laulié, Vicepresidente de Regiones.
- ✓ Sr. Víctor Marambio, Secretario Sindicato 2 de ENAER-ANEF.
- ✓ Sra. Nury Benites, Primera Vicepresidenta Nacional.
- ✓ Sra. Ana Maria Gutiérrez, Vicepresidenta Nacional Previsión.
- ✓ Sr. José Pérez, Vicepresidente Capacitación ANEF.
- ✓ Sr. Bernardo Tapia, Presidente Sindicato 2 de Trabajadores Productivos de ENAER y otros.
- ✓ Sra. Lissette Fossa, Periodista

II. ANTECEDENTES GENERALES

Señala el mensaje que en el marco de la política de diálogo con las Asociaciones de Funcionarios del Sector Público, con fecha 2 de julio de 2015, el Gobierno suscribió un Protocolo de Acuerdo con la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), en virtud del cual se acordó instalar una mesa de trabajo con la finalidad de elaborar un proyecto de ley de incentivo al retiro para los funcionarios y las funcionarias de la Administración Central, que tuviere como base la ley N° 20.212 y considerase una mayor vigencia en el tiempo.

Se agrega que en el marco del cumplimiento del referido protocolo, el 29 de enero del presente año el Gobierno suscribió un acuerdo con la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), en el cual se acordó un plan de incentivo al retiro que tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Objetivos del proyecto

Expresa el mensaje que a través de este proyecto de ley se propone otorgar mejores condiciones de egreso de la carrera para los funcionarios y las funcionarias que están en edad de pensionarse por vejez. Además, con ello se potenciará el desarrollo de la carrera de los demás funcionarios y funcionarias de las instituciones afectas a este incentivo voluntario al retiro.

Explica que la propuesta de un plan de incentivo al retiro voluntario con una mayor duración que los otorgados en leyes anteriores permitirá actuar en pos de los objetivos señalados y además, que los funcionarios y las funcionarias que forman parte de la cobertura preparen su egreso de la Administración Pública con mayor certeza.

Estructura y contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de 18 artículos permanentes y cinco artículos transitorios.

Disposiciones Permanentes:

- El **artículo 1°** establece los beneficiarios de la bonificación adicional y sus requisitos.

- El **artículo 2°** establece las condiciones bajo las cuales se podrán incluir periodos discontinuos en el cómputo de los años de servicio requeridos para acceder al beneficio. Del mismo modo, permite que se contabilicen hasta 10 años servidos a honorarios, en jornada completa de 44 horas semanales, realizados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

- Mediante el **artículo 3°** se posibilita que los funcionarios y las funcionarias que no tengan 20 años de servicio, puedan acceder al beneficio. Así se establece que aquellos que tengan entre 18 años y menos de 20 años de servicio, puedan percibir una bonificación adicional de montos menores, que se fijan en el artículo 5°. Tratándose de exiliados, que hubiesen sido registrados como tal por la Oficina Nacional de Retorno, el requisito de años de servicio para la bonificación adicional completa, será de 15 años.

- El **artículo 4°** extiende el ámbito de aplicación de la bonificación adicional indicado en el artículo 1°, a quienes se desempeñen en las instituciones enumeradas en el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.212, sirviendo un cargo de carrera o a contrata o que estén contratados conforme al Código del Trabajo, no incluidos en el ámbito del artículo 1°. Dichos trabajadores deberán reunir los demás requisitos que establece este proyecto de ley.

Añade que, para estos efectos, deberán terminar su contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

- El **artículo 5°** establece que la bonificación adicional tendrá cupos para los años 2016, 2017 y 2018 que ascienden 3.000, 2.800 y 3.300 beneficiarios respectivamente, estableciéndose en los artículos transitorios, los procedimientos a aplicar. A contar del año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2024, dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales

Explica que el monto de la bonificación adicional de cargo fiscal, será equivalente a 320 unidades tributarias mensuales, para los estamentos

de Auxiliares y Administrativos, de 404 unidades tributarias mensuales, para el estamento de Técnicos y de 622 unidades tributarias mensuales para los estamentos de Profesionales, Directivos y Fiscalizadores. Estos montos corresponden a jornadas de 44 o 45 horas semanales y a los funcionarios que cuenten con 20 o más años de servicio en las instituciones de los artículos 1° y 4°.

Precisa que para los funcionarios y las funcionarias que tengan entre 18 años y menos de 20 años de servicios, los montos de la bonificación adicional serán los siguientes: 233 unidades tributarias mensuales, para los estamentos de Auxiliares y Administrativos; de 303 unidades tributarias mensuales, para el estamento de Técnicos; y de 466 unidades tributarias mensuales para los estamentos de Profesionales, Directivos y Fiscalizadores.

- El **artículo 6°** establece que la bonificación adicional será de cargo fiscal y se pagará al mes siguiente de la fecha de cese de funciones o término del contrato de trabajo, según corresponda. Dicha bonificación se pagará por la institución empleadora.

Añade que la bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

- El **artículo 7°** establece que los funcionarios nombrados o contratados en la Dirección General de Movilización Nacional, los funcionarios del Ministerio Público y el personal de la Comisión Nacional de Acreditación y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, podrán acceder sólo a la bonificación adicional, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este proyecto de ley.

- El **artículo 8°** señala en términos generales que los funcionarios y funcionarias, mencionados en los artículos 1° y 4°, que hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley N°3.500, de 1980, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2024, puedan acceder sólo a la bonificación adicional, si cumplen 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad en el caso de los hombres, dentro de los tres años siguientes al cese de su cargo por la obtención de la pensión de invalidez o por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo o por renuncia voluntaria en el caso de los regidos por el Código del Trabajo. Además, deberán reunir los otros requisitos que establece esta iniciativa legal.

- El **artículo 9°** otorga un bono por antigüedad, de cargo fiscal, de 10 unidades de fomento por cada año de servicio por sobre los cuarenta años, con tope de 100 unidades de fomento. Accederán a este bono los funcionarios y funcionarias que se desempeñen como auxiliares o administrativos, que perciban la bonificación adicional ya sea del ámbito de los artículos 1° o 4° y que tengan 40 o más años de servicios en la Administración Central del Estado o en sus antecesores legales, incluidas las instituciones señaladas en el artículo 4°, a la fecha de su postulación.

- El **artículo 10°** otorga un bono por trabajo pesado, de cargo fiscal, de 10 unidades de fomento por cada año cotizado o que estuvieren certificados como trabajos pesados, con un máximo de 100 unidades de fomento. Accederán a este bono los funcionarios y funcionarias que entre la fecha de publicación de la ley y el 31 de diciembre de 2024, se acojan a la bonificación adicional por aplicación de los artículos 1° o 4° , o perciban la bonificación del título II de la ley N° 19.882, y cumplan los demás requisitos que establece esta iniciativa legal.

- El **artículo 11** fija las reglas conforme a las cuales se establecen los periodos en que podrán postular y los beneficios a que podrán acceder el personal afecto a la bonificación adicional y a los beneficios señalados en los artículos 9° y 10.

- El **artículo 12** dispone que el personal que postule a los beneficios de este proyecto de ley, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono post laboral que establece la ley N° 20.305, en la misma oportunidad en que fije su fecha de retiro voluntario definitivo. Para tal efecto ,se considerarán los plazos y edades establecidos en esta ley, sin que les sean aplicable el plazo de doce meses señalado en los artículos 2°, número 5, y 3° de la ley N°20.305.

- El **artículo 13** establece que las edades exigidas para impetrar la bonificación adicional podrán rebajarse en los casos y situaciones que indica el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.

- El **artículo 14** establece que deberá dictarse un reglamento por parte del Ministerio de Hacienda, que deberá determinar las disposiciones necesarias para la postulación, otorgamiento y pago de la presente ley desde los años 2017 en adelante.

- El **artículo 15** prescribe que los funcionarios y funcionarias que perciban los beneficios establecidos por la presente ley no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata, honorarios o en los términos del Código del Trabajo, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

A su vez establece que los beneficios de la presente ley serán incompatibles con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de la presente ley no podrán contabilizar los mismos años de servicios que hubieren sido contabilizados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

Asimismo, las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a los funcionarios y funcionarias que sean beneficiarios de cualquier otra bonificación o beneficio asociado al retiro voluntario ni a quienes tengan vigente un plan de retiro que pudiera corresponder al ámbito de la presente ley. Con todo, este beneficio es compatible con la bonificación por retiro establecida en el Título II de la ley N° 19.882.

La presente ley no será aplicable a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, salvo lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

- **Artículo 16.-** Modifícase la ley N°19.882 en la forma que a continuación se indica:

i.- Suprímese, en el inciso primero del artículo octavo, la frase: "si son hombres y 60 o más años, si son mujeres,".

ii.- Agrégase, en el artículo noveno, un inciso segundo, nuevo: "Con todo, las funcionarias podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente desde que cumplan 60 años de edad y hasta el semestre en que cumplan 65 años, sujetándose al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo anterior, y percibirán la totalidad del beneficio que le corresponda. Durante dicho período no quedarán afectas a la disminución de meses antes señalada.".

- El **artículo 17** prescribe que desde la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2024, y para los efectos del reconocimiento de periodos discontinuos dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882, también se aplicará lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 2°.

- El **artículo 18** establece que durante el año en que se produzcan vacantes de empleos a contrata afectos a la dotación máxima de personal fijada en la Ley de Presupuestos, por la dejación voluntaria de los cargos que realicen los funcionarios a contrata que se acojan a la presente ley de incentivo al retiro, dichas vacantes sólo podrán reponerse modificando la calidad jurídica del personal de honorario a contrata, reduciéndose por el solo ministerio de la ley el número de honorarios fijados en las glosas presupuestarias del respectivo servicio, en igual cantidad. Lo dispuesto anteriormente, se formalizará mediante resolución del jefe de servicio respectivo, cuya copia deberá ser remitida a la Dirección de Presupuestos a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la total tramitación de dicha resolución.

A continuación, establece que para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, sólo podrán pasar a la modalidad de contrata, los servidores a honorarios que reúnan las condiciones indicadas en la norma:

Añade que en caso de quedar cupos disponibles para empleos a contrata luego del proceso señalado en los incisos anteriores, éstos podrán reponerse previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Con todo, para efectuar las reposiciones que procedan conforme a los incisos precedentes, la institución respectiva deberá contar con disponibilidad presupuestaria suficiente para financiar las reposiciones, lo que será certificado por la autoridad del servicio, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

El acto administrativo que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de funciones en que se fundamenta.

Con todo, no se aplicarán los incisos anteriores a las vacantes en los cargos de plantas que se originen por la dejación voluntaria que realicen los funcionarios que se acojan a la presente ley de incentivo al retiro, las que se regirán por las normas estatutarias que rijan al respectivo servicio.

Disposiciones Transitorias:

- El **artículo primero** regula el procedimiento especial para la asignación de cupos durante los años 2016 al 2018, establecido en el artículo 5° de la presente ley.

- El **artículo segundo** prescribe que si un funcionario o funcionaria beneficiario de un cupo indicado en el artículo anterior se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará de manera inmediata a la Dirección de Presupuestos a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad que habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieran, no lo conservarán para los siguientes años, debiendo volver a postular, conforme a las normas señaladas en el artículo anterior. La resolución que reasigna cupos no requerirá el trámite de publicación a que se refiere el numeral 5 del artículo anterior.

- El **artículo tercero** se refiere a los funcionarios y funcionarias afectos al Título II de la ley N° 19.882, que al día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, tienen 65 o más años de edad, y que cesen en sus cargos por aceptación de renuncia voluntaria, a quienes se les aplican los mismos plazos que se señalan en la letra a) del numeral 1 del artículo primero transitorio, sin que le sean aplicables la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el mencionado artículo.

- El **artículo cuarto** establece que los ex funcionarios y las ex funcionarias que hubieren cesado en sus labores en las instituciones a las que se refieren los artículos 1°, 4° y 7° de la presente ley, entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de su publicación, podrán acceder sólo a la bonificación adicional, siempre que hubieren renunciado voluntariamente a su cargos o empleos, habiendo tenido derecho a la bonificación por retiro establecida en el Título II de la ley N°19.882 o por aplicación de lo dispuesto

en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, y que cumplan los demás requisitos que establece la presente ley para acceder a la bonificación adicional.

Para los efectos señalados en el presente artículo, los ex funcionarios deberán presentar su solicitud ante el jefe superior del servicio o jefatura máxima de la institución en la cual hubieren cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo, a partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta dentro de los 30 días hábiles siguientes a ella. Si dichas personas no presentan las solicitudes dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian al beneficio. Dichas solicitudes quedarán afectas a la asignación de cupos y al procedimiento dispuesto en el artículo primero transitorio de la presente ley.

La bonificación adicional para los ex funcionarios a que se refiere el presente artículo, se pagará a contar de la total tramitación del acto administrativo que lo concede por su institución ex empleadora.

- El **artículo quinto** establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ella se refiere y, en lo que faltare, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la ley de Presupuestos del Sector Público.

Antecedentes presupuestarios y financieros

El **informe financiero N° 90, del 24/06/2016** señala que el mensaje establece un plan de incentivo al retiro que otorga una Bonificación Adicional a los funcionarios que cumplan los requisitos exigidos. Además, otorga un Bono por Antigüedad para funcionarios administrativos y auxiliares y un Bono por Trabajo Pesado, sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos para cada uno de estos.

Explica que la Bonificación Adicional, de cargo fiscal, tiene como beneficiarios a funcionarios de carrera y a contrata que perciban la bonificación por retiro del Título II de la Ley N° 19.882, siempre que se encuentren afiliados a una AFP, que a la fecha de postulación tengan 20 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en la Administración Central del Estado, que en el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2024 hayan cumplido o cumplan la edad legal de jubilación, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente a todos los cargos o al total de horas que sirven en los respectivos organismos. También serán considerados beneficiarios los funcionarios que al 30 de junio de 2014 posean la edad legal de jubilación y renuncien voluntariamente en los plazos y condiciones indicadas en el proyecto.

Del mismo modo, tendrán derecho a la Bonificación Adicional, los funcionarios que desempeñen un cargo de carrera o a contrata y los contratados conforme al Código del Trabajo en las instituciones a que se

refiere el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.212 y que cumplan con los requisitos exigidos. Asimismo, podrán acceder a la Bonificación Adicional, aunque en montos inferiores, los funcionarios que cumpliendo los requisitos señalados, tengan entre 18 y menos de 20 años de servicio en la Administración Central del Estado a la fecha de postulación.

Precisa que la Bonificación Adicional tendrá los montos que se señalan en el siguiente cuadro:

Estamentos	Años de Servicio	Monto de la Bonificación Adicional
Auxiliares y Administrativos	20 años o más	320 UTM
	Entre 18 y menos de 20 años	233 UTM
Técnicos	20 años o más	404 UTM
	Entre 18 y menos de 20 años	303 UTM
Profesionales, Directivos y Fiscalizadores	20 años o más	622 UTM
	Entre 18 y menos de 20 años	466 UTM

Podrán acceder a la Bonificación Adicional durante los años 2016, 2017 y 2018 hasta un máximo de 3.000, 2800 y 3.300 beneficiarios, respectivamente. Se contemplan criterios de priorización en caso de haber un mayor número de postulantes que cupos. Quien cumpla los requisitos pero no obtenga un cupo en el año, pasará al siguiente sin necesidad de una nueva postulación. A contar del año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2024, la Bonificación Adicional se otorgará sin tope de cupos anuales a quienes presenten su renuncia voluntaria y cumplan con los requisitos exigidos.

El Bono por Antigüedad, de cargo fiscal, tiene como beneficiarios a funcionarios que desempeñen un cargo en las plantas de auxiliares o administrativos, siempre que perciban la Bonificación Adicional y tengan 40 o más años de servicio en la Administración Central del Estado. El Bono por Antigüedad ascenderá a 10 UF por cada año de servicio por sobre los 40 años, con tope de 100 UF.

EL Bono por Trabajo Pesado, de cargo fiscal, tiene como beneficiarios a funcionarios que entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, se acojan a la Bonificación Adicional o perciban la bonificación por retiro del Título II de la ley N° 19.882, siempre que se encuentren realizando o acrediten haber realizado trabajos calificados como pesados. El Bono por Trabajo Pesado ascenderá a 10 UF por cada año cotizado o certificado como trabajo pesado, con un máximo de 100 UF.

Adicionalmente, el proyecto establece que en los mismos plazos para solicitar los beneficios descritos anteriormente, se podrá postular al

Bono Post Laboral de la ley N° 20.305, siempre que se cumplan los requisitos para acceder a este último.

- Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal:

1.- El proyecto de ley implica un mayor gasto fiscal asociado a la Bonificación Adicional, el Bono por Antigüedad y el Bono por Trabajo Pesado, todos de cargo fiscal.

2.- La compatibilización de los plazos de postulación y de renuncia voluntaria con aquellos del Bono Post Laboral establecido en la ley N° 20.305, no representa un mayor gasto fiscal, ya que no modifica la cobertura de dicha ley, sino que únicamente adecua los plazos de manera de compatibilizar el acceso a ambos beneficios.

3.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ella se refiere, y en lo que faltare, con los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. Para los siguientes años, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

4.- Considerando los cupos anuales establecidos en el proyecto para el período 2016-2018, y la estimación de beneficiarios máxima posible para el período 2019-2024, se estima el siguiente costo fiscal para el período 2016-2024:

Costo fiscal y beneficiarios del proyecto, período 2016-2024										
(Millones de pesos de 2016)										
Beneficio	Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Bonificación Adicional	Costo Fiscal	\$64.431	\$57.874	\$66.439	\$37.235	\$26.077	\$27.126	\$26.987	\$26.942	\$25.938
	Beneficiarios*	3.000	2.800	3.300	1.852	1.303	1.376	1.355	1.381	1.313
Bono Antigüedad	Costo Fiscal	\$1.859	\$244	\$247	\$175	\$161	\$156	\$111	\$106	\$56
	Beneficiarios	743	102	108	86	89	98	88	96	60
Bono Trabajo Pesado	Costo Fiscal	\$376	\$78	\$98	\$55	\$67	\$75	\$85	\$105	\$73
	Beneficiarios	150	31	39	22	27	30	34	42	29
Costo Fiscal Total		\$66.666	\$58.196	\$66.784	\$37.465	\$26.305	\$27.357	\$27.183	\$27.153	\$26.067
* Para los años 2016 a 2018 el proyecto estipula cupos fijos para la Bonificación Adicional; para los años 2019 a 2024, para efectos de la estimación de gasto fiscal, se considera la cantidad máxima potencial de beneficiarios que cumplen los requisitos.										

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

El señor **Rodrigo Valdés (Ministro de Hacienda)**, se muestra satisfecho atendido que se trata de un proyecto sobre incentivo al retiro que surge de un acuerdo pleno con la ANEF y abarca un largo periodo de tiempo con amplia cobertura. Señala que requiere un esfuerzo fiscal importante porque beneficia a más de 17.600 funcionarios y por lo mismo es fundamental respetar la gradualidad de su implementación respecto a los cupos para los tres primeros años. En ese sentido, pide que se tramite rápidamente para que se ocupen los 3.000 cupos del año 2016.

Finalmente, destaca que este proyecto empalma con otras políticas de empleo público porque se establece que la liberación de cargos a contrata deberá ser ocuparse prioritariamente por personal a honorarios permanentes.

El señor **Jorge Rodríguez (Subdirector de Racionalización y Función Pública DIPRES)**, explica detalladamente los beneficios contemplados en la Iniciativa de ley a través de la siguiente presentación:



1. ANTECEDENTES



A. PROTOCOLO DE ACUERDO 2015 SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO Y LA ANEF, 02 de julio de 2015.

Se acordó instalar una mesa de trabajo para concordar contenidos de un plan de incentivo al retiro para los funcionarios de la Administración Central.

B. PROTOCOLO DE ACUERDO 2015 SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO Y LA ANEF, 29 de enero de 2016.

En cumplimiento del citado protocolo de 2015, se acordó el diseño específico de un plan de incentivo al retiro, a ser presentado como proyecto de ley.

2

2. DURACIÓN Y BENEFICIOS DEL PLAN



- El Plan de Incentivo al Retiro abarca el período entre el 1 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2024.
- **Los Beneficios del Plan son:**
 1. Bonificación Adicional.
 2. Bono por Antigüedad para auxiliares y administrativos.
 3. Bono por Trabajo Pesado.
- **Adicionalmente, el proyecto considera:**
 1. Compatibilización de plazos para postular al Bono Post Laboral de la Ley N°20.305.
 2. Perfeccionamientos al Título II de la Ley N°19.882.

3

3. BONIFICACIÓN ADICIONAL

3.1. BENEFICIARIOS



1. Funcionarios y funcionarias de carrera y a contrata que perciban la bonificación por retiro del Título II de la ley N°19.882.
2. Funcionarios y funcionarias que se desempeñen en las instituciones enumeradas en el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N°20.212, no incluidos en el ámbito anterior .
3. Funcionarios y funcionarias de la Dirección General de Movilización Nacional, del Ministerio Público y el personal de la Comisión Nacional de Acreditación y del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
4. Funcionarios y funcionarias que se hayan pensionado por invalidez del DL N°3.500, de 1980 y cumplan las edades legales para pensionarse por vejez.
5. Ex funcionarios y funcionarias que hubieren cesado en sus labores entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de publicación de la ley.

4



3. BONIFICACIÓN ADICIONAL:

3.2. REQUISITOS



- Encontrarse afiliado al sistema de pensiones establecido en el DL N°3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema.
- Tener 20 o más años de servicios a la fecha de postulación, continuos o discontinuos en la Administración Central del Estado o en sus antecesores legales.
- Haber cumplido o cumplir 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2024, o haber tenido cumplidas dichas edades, según corresponda, al 30 de junio de 2014.
- Renunciar voluntariamente a todos los cargos y horas que sirvan en los plazos establecidos en la ley y su reglamento.

5



3. BONIFICACIÓN ADICIONAL:
3.3. MONTO



Estamentos	Años de servicios	Monto Bonificación Adicional
Auxiliares y Administrativos	20 años o más	320 UTM
	18 años y menos de 20 años	233 UTM
Técnicos	20 años o más	404 UTM
	18 años y menos de 20 años	303 UTM
Profesionales, Directivos y Fiscalizadores	20 años o más	622 UTM
	18 años y menos de 20 años	466 UTM

El monto establecido corresponde a jornadas de 44 o 45 horas semanales; si la jornada es menor, se calcula proporcional.

6



4. BONO POR ANTIGÜEDAD PARA AUXILIARES Y ADMINISTRATIVOS



- **Beneficiarios:** Funcionarios y funcionarias que se desempeñen como auxiliares o administrativos (planta, contrata o Código del Trabajo).
- **Requisitos:** Tener 40 o más años de servicios a la fecha de su postulación, en la Administración Central del Estado o en sus antecesores legales, incluidas las instituciones señaladas en el artículo 4°, que perciban la Bonificación Adicional.
- **Monto:** 10 UF por cada año de servicio por sobre los 40 años, con tope de 100 UF.

7



5. BONO POR TRABAJO PESADO



- **Beneficiarios:** Funcionarios y funcionarias que entre la fecha de publicación de la ley y el 31/12/2024, perciban la bonificación por retiro del Título II de la ley N°19.882 o exclusivamente la Bonificación Adicional del artículo 4°.
- **Requisitos:** Encontrarse realizando o acrediten haber realizado trabajos calificados como pesados, a la fecha de hacer efectiva su renuncia voluntaria o al término de su contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.
- **Monto:** 10 UF por cada año cotizado o que estuvieren certificados como trabajos pesados, con un máximo de 100 UF.

8



6. PERÍODOS DE POSTULACIÓN Y BENEFICIOS DECRECIENTES



- El proyecto de ley establece dos períodos de comunicación de renuncia voluntaria:
 - **Primer período:** a los 65 años de edad. En este caso tendrán derecho a la totalidad de la Bonificación Adicional, al Bono por Antigüedad y al Bono por Trabajo Pesado, según corresponda. Y a la Bonificación por Retiro de Título II de la Ley N°19.882, según procediere.
 - **Segundo período:** a los 66 años de edad. En este caso tendrán derecho a un 50% de la Bonificación Adicional, del Bono por Antigüedad y del Bono por Trabajo Pesado, según corresponda. Y a la Bonificación por Retiro de Título II de la Ley N°19.882, según procediere.
- Con todo, las funcionarias podrán comunicar su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad, teniendo derecho a la totalidad de los beneficios que les correspondan hasta los 65 años.

9



7. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES



- Los funcionarios y funcionarias que perciban los beneficios de este plan de retiro no podrán ser nombrados ni contratados (a contrata, honorarios o por Código del Trabajo), en ninguna de las instituciones que conforman la Administración del Estado, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral (a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, reajustados por IPC más interés corriente).
- Los beneficios de este proyecto serán incompatibles con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Tampoco se podrán contabilizar los mismos años de servicios que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.
- El presente plan de incentivo al retiro no aplica a la JUNJI, por cuanto dicha institución tendrá un proyecto análogo propio.

10



8. REPOSICIÓN DE VACANTES DE CONTRATAS



- Durante el año en que se produzcan vacantes de empleos a contrata por la dejación voluntaria de los cargos que realicen los funcionarios que se acojan al presente plan de incentivo al retiro, ellas sólo podrán reponerse traspasando personal de honorario que reúna los requisitos que establece la presente iniciativa legal; reduciéndose en igual número, por el sólo ministerio de la ley, la cantidad de honorarios fijada en las glosas presupuestarias del respectivo servicio.
- En caso de quedar cupos disponibles para empleos a contrata luego del proceso antes señalado, éstos podrán reponerse previa autorización de la DIPRES.
- Las vacantes en los cargos de plantas que se originen por la dejación voluntaria que realicen los funcionarios que se acojan al plan de incentivo al retiro, se registrarán por las normas estatutarias que regulen el respectivo servicio.

11



9. OTRAS MATERIAS



- **Plazos especiales para postular al bono post laboral de la ley N°20.305:** El personal que postule a los beneficios de este proyecto tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al Bono Post Laboral que establece la ley N°20.305, en la misma oportunidad en que comunique su fecha de retiro voluntario.
- **Modificaciones al título II de la ley N°19.882:**
 - Se establece la mantención del total de beneficios de la Bonificación por Retiro para las funcionarias hasta los 65 años de edad, sin perjuicio que puedan comunicar la decisión de renunciar voluntariamente desde los 60 años; quedando afectas a la disminución de meses en la misma oportunidad que hoy rige para los funcionarios hombres.
 - Se incorpora norma especial durante la vigencia de la presente ley, de reconocimiento de períodos de servicios discontinuos.

12



10. INFORME FINANCIERO

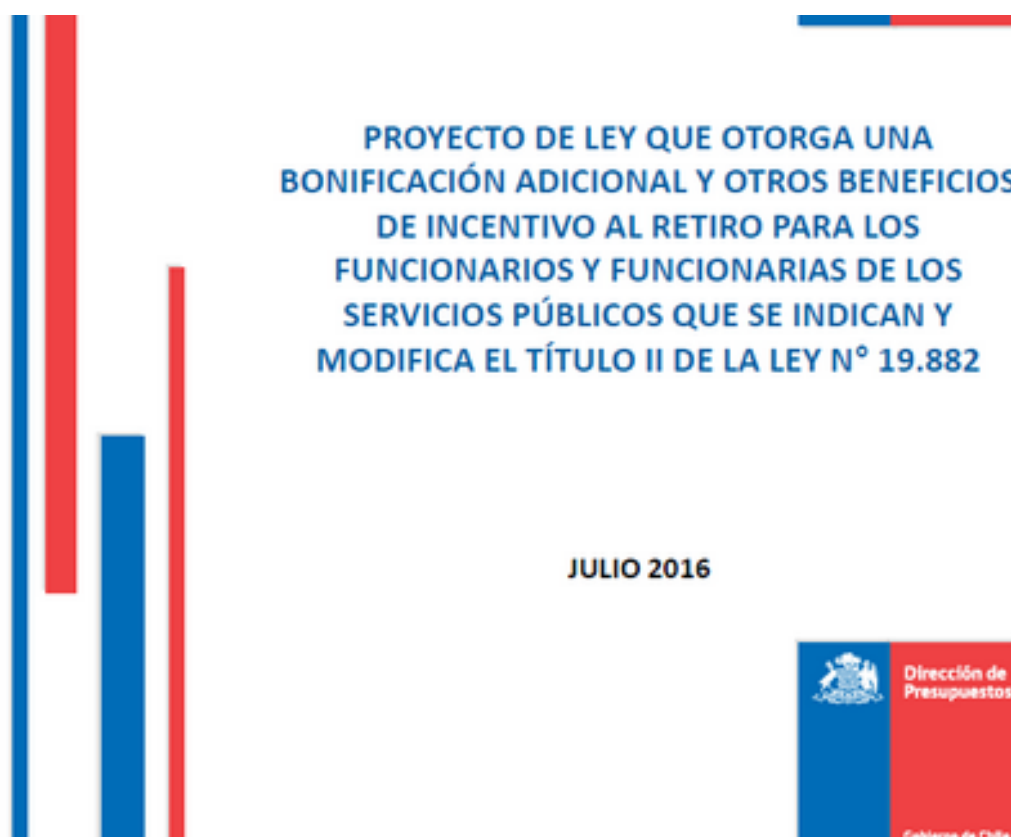


- Para los años 2016 a 2018 el proyecto estipula cupos para la Bonificación Adicional de: 3.000, 2.800 y 3.300, respectivamente.
- Para los años 2019 a 2024 no se considera restricción de cupos.
- Costo fiscal y beneficiarios del proyecto, período 2016-2024 (Mill. de \$ de 2016):

Beneficio	Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Bonificación Adicional	Costo Fiscal	\$64.431	\$57.874	\$66.439	\$37.235	\$26.077	\$27.126	\$26.987	\$26.942	\$25.938
	Benefic.	3.000	2.800	3.300	1.852	1.303	1.376	1.355	1.381	1.313
Bono Antigüedad	Costo Fiscal	\$1.859	\$244	\$247	\$175	\$161	\$156	\$111	\$106	\$56
	Benefic.	743	102	108	86	89	98	88	96	60
Bono Trabajo pesado	Costo Fiscal	\$376	\$78	\$98	\$55	\$67	\$75	\$85	\$105	\$73
	Benefic.	150	31	39	22	27	30	34	42	29
Costo Fiscal Total		\$66.666	\$58.196	\$66.784	\$37.465	\$26.305	\$27.357	\$27.183	\$27.153	\$26.067

13





El señor **Raúl de la Puente Peña (Presidente de la ANEF)**, valora este proyecto por cuanto obedece a un protocolo firmado por el Ministro de Hacienda y por la Ministra del Trabajo el 29 de enero de 2016 que se refleja en cada una de las cláusulas de este proyecto de ley y pide que se tramite en forma rápida atendido los importantes beneficios que entrega a sus representados.

A continuación manifiesta las siguientes inquietudes:

- Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, ENAER. Refiere que en el señalado protocolo el Gobierno se comprometió a otorgar un plan de incentivo al retiro a esos funcionarios y pide que se materialice ese acuerdo.
- Afiliados a la ANEF pertenecientes al Ministerio de Salud. Comenta que quedaron fuera de este proyecto de ley a pesar de concurrir al acuerdo y solicita a los parlamentarios y al Ministro que los integran como beneficiarios de este plan de incentivo al retiro.
- Funcionarios de la Corporación de Asistencia Judicial, CAJ. Solicita se modifique el requisito de jornada de trabajo tratándose de estos funcionarios atendido que tienen una jornada semanal de 40 horas.

El señor **Jaramillo**, muestra preocupación por los funcionarios de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, ENAER, atendido que sólo son 26; por la situación de los trabajadores con jornada de trabajo inferior a 44

horas semanales; y por los funcionarios sujetos al sistema IPS que quedaron excluidos de esta iniciativa legal.

El señor **Lorenzini**, respecto a la situación de ENEAR entiende que no pueden ser considerados en esta ley por cuanto tiene la calidad de empresa pública. En cuanto a los afiliados ANEF del sector salud refiere que tienen su propia ley de incentivo al retiro pero cree que la división entre ellos obedece a motivos políticos.

El señor **Auth**, sostiene que si hay acuerdo entre el Gobierno y los gremios los parlamentarios deben concurrir ratificándolo. Destaca la magnitud temporal del acuerdo, de que se prolongue incluso más allá del periodo presidencial.

Manifiesta que estos proyectos actúan como paliativos y tienen como objeto mejorar el retiro de sus funcionarios atendido el déficit del sistema de pensiones actual.

Por último, comenta el problema que algunos funcionarios del IPS le manifestaron relativo a que serían merecedores de los beneficios pero que en un mal encasillamiento precedente fueron calificados técnicamente como personal directivo sin ejercen tales roles y quedaron excluidos, en circunstancias que pertenecen a la planta y no son cargos de exclusiva confianza.

El señor **Rodrigo Valdés (Ministro de Hacienda)**, se compromete a formar una mesa de trabajo con la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, ENAER.

El señor **Jorge Rodríguez (Subdirector de Racionalización y Función Pública DIPRES)**, pasa a resolver las inquietudes planteadas y señala:

- Funcionarios de la Corporación de Asistencia Judicial, CAJ. Refiere que no estaban informados de su jornada excepcional y se compromete a analizarlo. Recuerda que el proyecto de ley contempla el beneficio proporcional para jornadas de trabajo inferiores a las 45 horas semanales.
- Funcionarios del sector salud adscritos a la ANEF. Afirmo que analizaron el tema con detención pero tiene una complejidad insalvable ya que los funcionarios del sector salud no adscritos a la ANEF negociaron su propio incentivo al retiro que ahora es la ley N° 20.921. Por lo mismo, el Gobierno optó por legislar de esta manera y separar a todos los funcionarios de salud del resto de los funcionarios públicos.

- Cargos directivos que no son de exclusiva confianza. En general los cargos directivos están excluidos ya que es muy difícil identificar caso a caso cuáles son de confianza y cuáles no.

El señor **Auth**, respecto a si un trabajador de planta asume un cargo de exclusiva confianza y luego vuelve a la planta y sigue su carrera, pregunta si queda excluido del beneficio. Cree que el personal de planta no puede quedar excluido del beneficio por asumir transitoriamente un cargo de confianza.

La señora **Patricia Orellana (Encargada Departamento Institucional Laboral DIPRES)**, explica que los directivos de exclusiva confianza son de planta pero pueden removerse por la autoridad que efectuó el nombramiento. La presente Iniciativa legal tiene como objeto dar mejores condiciones de egreso de la carrera funcionaria y las personas que ejercen cargos directivos no están en la carrera funcionaria.

Aclara que los funcionarios de carrera que asumen transitoriamente cargos de confianza y luego se reincorporan a la planta sí están considerados en este proyecto.

El señor **Auth**, agradece la explicación pero insiste en que el problema particular de estos funcionarios es que se les encasilló equivocadamente como directivos excluyéndolos del beneficio. Pide que se estudie el caso concreto y se responda por escrito.

El señor **Jaramillo**, pide se responda su pregunta sobre la exclusión de los funcionarios sujetos al sistema IPS.

El señor **Jorge Rodríguez (Subdirector de Racionalización y Función Pública DIPRES)**, responde que históricamente se han establecido incentivos al retiro para beneficiar a los pensionados AFP porque sus pensiones son más bajas.

VOTACIÓN

La Comisión acuerda votar en un solo acto, tanto en general como en particular el proyecto.

Sometido a votación tanto en general como en particular todo el proyecto, es aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Fuad Chahin; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

Diputado informante el señor **Enrique Jaramillo**.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Ninguno

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

Ninguno

VI. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Otórgase una bonificación adicional, por una sola vez, a los funcionarios y funcionarias de carrera y a contrata que perciban la bonificación por retiro del Título II de la ley N° 19.882, siempre que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, según lo establece su artículo 17, que a la fecha de postulación tengan 20 o más años de servicios, continuos o discontinuos, en la Administración Central de Estado o en sus antecesores legales, y cumplan los demás requisitos que se establecen en la presente ley.

Además, los funcionarios y funcionarias, para tener derecho a la bonificación adicional, deberán haber cumplido o cumplir 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, entre el 1° de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2024 o haber cumplido dichas edades, según corresponda, al 30 de junio de 2014.

Asimismo, los funcionarios para tener derecho a la bonificación adicional deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan dentro de los plazos que señale la presente ley y su Reglamento.

Artículo 2°.- Para efectos del artículo anterior, el reconocimiento de años de servicio discontinuos en la Administración Central de Estado o en sus antecesores legales, sólo procederá en los casos siguientes:

a. Cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de postulación; o

b. Cuando el funcionario tenga, a lo menos, un año de servicio anterior a la fecha de publicación de la presente ley y tenga a lo menos cinco años de desempeño continuo inmediatamente anteriores al 11 de marzo de 2010, en cualquiera de las instituciones señaladas en el artículo anterior.

También, para efectos del cómputo de los años de servicios dispuesto en el artículo anterior, se podrán considerar los años trabajados en los Consejos Provinciales de Deportes a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 17.276.

Los funcionarios y funcionarias podrán completar la antigüedad requerida para efectos del artículo 1°, con hasta 10 años servidos en calidad de honorarios, sujetos a jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, prestados con anterioridad al 1° de enero de 2015 en servicios que integran la Administración Central del Estado.

Artículo 3°.- También podrán acceder a la bonificación adicional los funcionarios y funcionarias que, cumpliendo los demás requisitos a que se refiere el artículo 1°, tengan a la fecha de postulación entre 18 años y menos de 20 años de servicio, continuos o discontinuos, en la Administración Central de Estado o en sus antecesores legales.

Tratándose del personal que estuviere comprendido en la definición de exiliado contenida en la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiese sido registrado como tal por la Oficina Nacional de Retorno, la exigencia de años de servicios establecida en el inciso primero del artículo 1° se rebajará a 15 años, continuos o discontinuos.

Al personal indicado en este artículo también se le aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4°.- También tendrán derecho a la bonificación adicional, los funcionarios y funcionarias que desempeñen un cargo de carrera o a contrata y los contratados conforme al Código del Trabajo en las instituciones a que se refiere el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N°20.212, no incluidos en el ámbito del artículo 1°, siempre que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, según lo establece su artículo 17, que a la fecha de postulación tengan 20 o más años de servicios, continuos o discontinuos, en la Administración Central de Estado o en sus antecesores legales, incluidas las instituciones antes señaladas, y cumplan los demás requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 1°. Además, les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 2° y 3°.

Además, el personal señalado en este artículo, para tener derecho a la bonificación adicional, deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los plazos que establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 5°.- Podrán acceder a la bonificación adicional durante los años 2016, 2017 y 2018 hasta un máximo de 3.000, 2.800 y 3.300 beneficiarios, respectivamente, conforme los procedimientos que se disponen en los artículos transitorios. A contar del año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2024, dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales. La bonificación adicional ascenderá a los montos siguientes, según los años de servicios que el trabajador haya prestado en instituciones señaladas en los artículos 1° o 4°, según corresponda, a la fecha del cese de funciones o término del contrato de trabajo:

	Años de servicios	Monto de la Bonificación Adicional
Auxiliares y Administrativos	20 años o más	320 Unidades Tributarias Mensuales
	18 años y	233 Unidades

	menos de 20 años	Tributarias Mensuales
Técnicos	20 años o más	404 Unidades Tributarias Mensuales
	18 años y menos de 20 años	303 Unidades Tributarias Mensuales
Profesionales, Directivos y Fiscalizadores	20 años o más	622 Unidades Tributarias Mensuales
	18 años y menos de 20 años	466 Unidades Tributarias Mensuales

El valor de la Unidad Tributaria Mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente a aquel mes en que el funcionario y funcionaria haya cesado en su cargo o terminado su contrato de trabajo, según corresponda. El monto establecido será para jornadas de 44 horas o de 45 horas semanales, según sea el régimen al que esté afecto el trabajador, calculándose en forma proporcional si ésta fuere inferior.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por profesionales todos los funcionarios y funcionarias que perciban la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N°479, de 1974, así como, a los que se refieren en: i) el inciso primero del artículo 2° y el artículo 14, ambos de la ley N°19.699, con excepción del personal perteneciente a las Fuerzas Armadas; ii) el artículo sexagésimo octavo de la ley N°19.882; y iii) el artículo 1° de la ley N°20.142, con excepción del personal perteneciente a Carabineros de Chile. Asimismo, se considerarán profesionales todos aquellos que estén en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Respecto de aquellos funcionarios y funcionarias a contrata que cumplan los requisitos para acceder a la bonificación adicional y que en los últimos veinticuatro meses anteriores a la dejación voluntaria de su empleo hayan cambiado la calidad jurídica de su designación, pasando desde un cargo de planta a un empleo a contrata, el monto de la bonificación adicional será el que correspondiere al estamento original de planta que poseían al momento de cambiar de calidad jurídica.

Artículo 6°.- La bonificación adicional será de cargo fiscal y se pagará al mes siguiente de la fecha de cese de funciones o término del contrato de trabajo, según corresponda. Dicha bonificación se pagará por la institución empleadora.

La bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Artículo 7°.- Los funcionarios nombrados o contratados en la Dirección General de Movilización Nacional, los funcionarios del Ministerio Público, el personal de la Comisión Nacional de Acreditación y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, podrán acceder sólo a la bonificación adicional siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4°, rigiendo también respecto a ellos los cupos dispuestos en el inciso primero del artículo 5°.

Artículo 8°.- Los funcionarios y funcionarias de las instituciones a que se refieren los artículos 1° y 4°, que entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de

diciembre de 2024, hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley N°3.500, de 1980, y que cumplan 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, dentro de los tres años siguientes al cese en su cargo por obtención de la referida pensión o por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del mismo o por renuncia voluntaria en el caso de los regidos por el Código del Trabajo, podrán acceder sólo a la bonificación adicional que establece la presente ley, siempre que reúnan los demás requisitos para su percepción. Con todo, en ningún caso las edades antes señaladas podrán cumplirse más allá del 31 de diciembre de 2024.

Para tener derecho a la bonificación adicional, los funcionarios y funcionarias a que se refiere el inciso anterior deberán tener 20 o más años de servicios, continuos o discontinuos, en las instituciones a que se refieren los artículos 1° y 4°, a la fecha del cese de funciones o término de su contrato de trabajo por cualquiera de las causales señaladas en el inciso anterior.

El personal a que se refiere este artículo deberá postular a la bonificación adicional en su respectiva institución ex empleadora, dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de la edad legal para pensionarse y de conformidad a lo que determine el Reglamento y siempre que cumpla con las edades señaladas en el inciso primero. Si no postulare en el plazo establecido se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios. Sin embargo, el plazo de postulación para quienes cumplan las edades en los períodos señalados en las letras a), b) y c) del numeral 1 del artículo primero transitorio de la presente ley será el que dispone dichos literales.

El personal señalado en este artículo para acceder a la bonificación adicional durante los años 2016 al 2018, deberá obtener un cupo de aquellos establecidos en el artículo 5°.

El pago de la bonificación adicional se efectuará en el mes siguiente al de la total tramitación del acto administrativo que la conceda por la respectiva institución ex empleadora. El valor de la Unidad Tributaria Mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente a aquel mes inmediatamente anterior al pago de ella.

Artículo 9°.- Concédase un bono por antigüedad, por una sola vez, a los funcionarios y funcionarias que desempeñen un cargo de las plantas de auxiliares o administrativos o estén contratados asimilados a ellas o regidos por el Código del Trabajo cuyos contratos estipulen la prestación de dichos servicios, siempre que perciban la bonificación adicional en virtud de la aplicación de los artículo 1° o 4° y tengan 40 o más años de servicios en la Administración Central del Estado o en sus antecesores legales, incluidas las instituciones señaladas en el artículo 4° a la fecha de postulación.

El bono por antigüedad ascenderá a 10 Unidades de Fomento por cada año de servicio por sobre los cuarenta años, con tope de 100 Unidades de Fomento. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio, será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, el reconocimiento de períodos discontinuos sólo procederá cuando los funcionarios y funcionarias tengan, a lo menos, cinco años de desempeño continuo, inmediatamente

anteriores a la fecha de postulación a la bonificación adicional, en una o más de las entidades señaladas en los artículos 1° y 4°.

El bono del presente artículo será de cargo fiscal, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

Este bono se pagará por la institución empleadora en el mes siguiente al de la fecha de cese de funciones.

Artículo 10.- Otórgase un bono por trabajo pesado, por una sola vez, a los funcionarios y funcionarias que, entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, perciban la bonificación por retiro del Título II de la ley N° 19.882 o se acojan a la bonificación adicional en virtud de la aplicación del artículo 4°, siempre que al hacer efectiva su renuncia voluntaria o al término de su contrato de trabajo por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo se encuentren realizando o acrediten haber realizado trabajos calificados como pesados. La certificación de los trabajos pesados se efectuará conforme a las normas vigentes del respectivo régimen previsional.

El bono por trabajo pesado ascenderá a 10 Unidades de Fomento por cada año cotizado o que estuviere certificado como trabajos pesados, con un máximo de 100 Unidades de Fomento. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio, será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

El bono del presente artículo, será de cargo fiscal, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

Este bono se pagará por la institución empleadora en el mes siguiente al de la fecha de cese de funciones o término del contrato de trabajo por las causales señaladas en el inciso primero.

Artículo 11.- El personal afecto a la bonificación adicional y a los beneficios señalados en los artículos 9° y 10, podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale el Reglamento. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad. Si los funcionarios y las funcionarias cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales antes indicadas dentro de la oportunidad antes señalada, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación adicional y a los bonos establecidos en los artículos 9° y 10, según corresponda. Lo anterior, es sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al Título II de la ley N° 19.882, según procediere.

b) Segundo período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y las funcionarias que cumplan 66 años de edad, podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale un Reglamento. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 66 años de edad. Si los funcionarios y las funcionarias cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales antes indicadas dentro de la oportunidad antes señalada, tendrán derecho a un 50% de la bonificación adicional y a un 50% de los bonos establecidos en los artículos 9° y 10, según corresponda. Lo anterior, es sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al Título II de la ley N° 19.882, según procediere.

Respecto de los funcionarios y funcionarias que no hagan efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades antes señaladas, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional establecida en la presente ley y a los bonos de los artículos 9° y 10.

Con todo, las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, pudiendo acceder a la totalidad de los beneficios establecidos en la letra a) del inciso primero de este artículo, según corresponda. También, las funcionarias podrán postular en la oportunidad señalada en la letra b) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan la edad que la referida letra b) establece y sólo accederán a los beneficios en los porcentajes que dicha letra indica, según corresponda.

Los funcionarios y las funcionarias afectos a esta ley solicitarán la bonificación adicional y los bonos de los artículos 9° y 10, ante su respectiva institución empleadora, de acuerdo al procedimiento y en los plazos que señale el Reglamento. Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la presente ley.

Artículo 12.- Los funcionarios y las funcionarias que postulen a los beneficios de la presente ley tendrán derecho a presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N°20.305, en la misma oportunidad en que comunique su fecha de renuncia voluntaria conforme al procedimiento establecido en esta ley. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades establecidos en esta ley, sin que les sean aplicable el plazo de doce meses señalado en los artículos 2°, número 5, y 3° de la ley N°20.305.

Artículo 13.- Las edades señaladas en los artículos 1° y 4° podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.

Los funcionarios y funcionarias que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos necesarios para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como

pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.

Artículo 14.- Un Reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda determinará el o los períodos de postulación a los beneficios pudiendo establecer distintos plazos y el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de la presente ley. Asimismo, el reglamento determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de los beneficios de la presente ley. También establecerá las normas necesarias para la aplicación de la presente ley.

Si el funcionario o funcionaria fallece desde la fecha en que comunique su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo de acuerdo al artículo 11, y antes de percibir la bonificación adicional o los beneficios de los artículos 9° y 10 según corresponda; y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a los mismos, éstos serán transmisibles por causa de muerte.

Artículo 15.- Los funcionarios y funcionarias que perciban los beneficios establecidos por la presente ley no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata, honorarios o en los términos del Código del Trabajo, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Los beneficios de la presente ley serán incompatibles con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de la presente ley no podrán contabilizar los mismos años de servicios que hubieren sido contabilizados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

Asimismo, las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a los funcionarios y funcionarias que sean beneficiarios de cualquier otra bonificación o beneficio asociado al retiro voluntario ni a quienes tengan vigente un plan de retiro que pudiera corresponder al ámbito de la presente ley. Con todo, este beneficio es compatible con la bonificación por retiro establecida en el Título II de la ley N° 19.882.

La presente ley no será aplicable a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, salvo lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

Artículo 16.- Modifícase la ley N°19.882 en la forma que a continuación se indica:

i.- Suprímese, en el inciso primero del artículo octavo, la frase: "si son hombres y 60 o más años, si son mujeres,".

ii.- Agrégase, en el artículo noveno, un inciso segundo, nuevo: "Con todo, las funcionarias podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente desde que cumplan 60 años de edad y hasta el semestre en que cumplan 65 años, sujetándose al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo anterior, y percibirán la totalidad del beneficio que le corresponda. Durante dicho período no quedarán afectas a la disminución de meses antes señalada."

Artículo 17.- Desde la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2024, y para los efectos del reconocimiento de periodos discontinuos dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882, también se aplicará lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 2°.

Artículo 18.- Durante el año en que se produzcan vacantes de empleos a contrata afectos a la dotación máxima de personal fijada en la Ley de Presupuestos, por la dejación voluntaria de los cargos que realicen los funcionarios a contrata que se acojan a la presente ley de incentivo al retiro, dichas vacantes sólo podrán reponerse modificando la calidad jurídica del personal de honorario a contrata, reduciéndose por el solo ministerio de la ley el número de honorarios fijados en las glosas presupuestarias del respectivo servicio, en igual cantidad. Lo dispuesto anteriormente, se formalizará mediante resolución del jefe de servicio respectivo, cuya copia deberá ser remitida a la Dirección de Presupuestos a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la total tramitación de dicha resolución.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, sólo podrán pasar a la modalidad de contrata, los servidores a honorarios que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que cumplan con los requisitos de ingreso a la Administración Pública establecidos en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el estatuto de personal que rija al respectivo Servicio.

2. Que cumplan con los requisitos específicos establecidos en la ley de plantas del servicio para el cargo en el cual serán contratados.

3. Que tengan una antigüedad continua en el Servicio de a lo menos un año, contada al 1 de enero del año en que se produzca la vacante, a jornada completa, y tengan un contrato a honorarios vigente al momento del traspaso a la contrata.

4. Que el servicio prestado sea un cometido específico de naturaleza habitual en la institución.

En caso de quedar cupos disponibles para empleos a contrata luego del proceso señalado en los incisos anteriores, éstos podrán reponerse previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Con todo, para efectuar las reposiciones que procedan conforme a los incisos precedentes, la institución respectiva deberá contar con disponibilidad presupuestaria suficiente para financiar las reposiciones, lo que será certificado

por la autoridad del servicio, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

El acto administrativo que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de funciones en que se fundamenta.

Con todo, no se aplicarán los incisos anteriores a las vacantes en los cargos de plantas que se originen por la dejación voluntaria que realicen los funcionarios que se acojan a la presente ley de incentivo al retiro, las que se regirán por las normas estatutarias que rijan al respectivo servicio.

Artículos Transitorios

Artículo primero transitorio.- El procedimiento para asignar los cupos para los años 2016 al 2018, establecido en el artículo 5° de la presente ley, se sujetará a las reglas siguientes:

1.- Los funcionarios y las funcionarias a que se refieren los artículos anteriores podrán postular a la bonificación adicional y bonos de los artículos 9° y 10 de la presente ley, en su respectiva institución empleadora en los plazos y condiciones que a continuación se indican:

a.- Los funcionarios y las funcionarias que al día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, tengan 65 o más años de edad deberán postular dentro de los treinta días hábiles siguientes de dicha publicación, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo y fijando en la misma la fecha de su renuncia voluntaria la que deberá hacerse efectiva a más tardar el 1 de enero de 2017. También dentro de ese plazo, podrán postular las funcionarias que tengan cumplido 60 o más años de edad al día anterior de la fecha publicación de esta ley.

Las instituciones empleadoras deberán tomar las medidas para difundir ampliamente el proceso de postulación señalado en el párrafo anterior y sus plazos, junto con implementar un registro que acredite que los funcionarios y funcionarias que cumplan los requisitos fueron informados de dicho proceso. En este mismo proceso se deben incorporar a los ex funcionarios a que se refiere el artículo cuarto transitorio.

b.- Los funcionarios y las funcionarias que a contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2017, cumplan 65 años de edad, podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. También dentro de ese plazo, podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas antes indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, accediendo a los beneficios en los porcentajes que establece la letra b) del artículo 11 de la presente ley, según corresponda.

c.- Los funcionarios y las funcionarias que a contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018, cumplan 65 años de edad, podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. También dentro de ese plazo, podrán

postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas antes indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, accediendo a los beneficios en los porcentajes que establece la letra b) del artículo 11 de la presente ley, según corresponda.

2.- Las instituciones empleadoras remitirán a la Dirección de Presupuestos las postulaciones de los funcionarios que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de la presente ley dentro de los plazos que establezca el reglamento, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente. Además, dichas instituciones deberán remitir el certificado de nacimiento del postulante, la comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo, y la certificación del cumplimiento de los demás requisitos y de aquellos que permitan la verificación del numeral 3, manteniendo en su poder los antecedentes correspondientes. Con el mérito de dicha información, la Dirección de Presupuestos determinará, por medio de una o más resoluciones, la nómina de beneficiarios para cada uno de los cupos anuales de conformidad a lo establecido en los numerales siguientes.

En el caso de la letra a) del numeral 1, las instituciones empleadoras deberán remitir las postulaciones de quienes cumplen los requisitos a más tardar dentro de los 8 días hábiles siguientes al término del plazo para postular que fija la referida letra a), proporcionando los antecedentes que señala el párrafo anterior y la información que indica el numeral siguiente.

3.- En caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto a los cupos disponibles para cada anualidad, los beneficiarios se seleccionarán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En primer término, serán seleccionados los postulantes de mayor edad, según su fecha de nacimiento;

b) En igualdad de condiciones de edad entre los postulantes, se desempatará atendiendo al mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los 365 días corridos inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación. La institución empleadora deberá informar a la Dirección de Presupuestos el número de días de licencia antes indicado;

c) En caso de persistir la igualdad, se considerarán los años de servicio en la institución empleadora en que se desempeña el funcionario a la fecha de inicio del período de postulación, y finalmente en la Administración del Estado. La respectiva institución empleadora deberá informar a la Dirección de Presupuestos el número de años, meses y días de servicio antes indicados; y,

d) De persistir la igualdad resolverá el Director de Presupuestos.

4.- La o las resoluciones que dicte la Dirección de Presupuestos deberán contener la nómina de todos los postulantes que cumplan con los requisitos para acceder a la bonificación adicional. Además, dichas resoluciones contendrán la individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles para el año que corresponda. Respecto de aquellos que no obtuvieron un cupo se aplicará el procedimiento dispuesto en el numeral 7.

5.- Una vez dictada la o las resoluciones, éstas serán remitidas a cada una de las instituciones empleadoras, a las que corresponderá su inmediata

difusión a través de un medio de general acceso. La Dirección de Presupuestos publicará en el Diario Oficial un extracto de dicha resolución señalando solamente el número de cupos asignados a cada Servicio. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de aquella resolución, la institución empleadora deberá notificarla a cada uno de los funcionarios que participaron del proceso de postulación, a su correo electrónico institucional que tenga asignado o a aquel que fije en su postulación, o de conformidad al inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

Las instituciones empleadoras deberán dictar los actos administrativos que conceden los beneficios de la presente ley, respecto del personal que cumpla los requisitos para ello y siempre que se les haya asignado un cupo conforme a este artículo.

6.- A más tardar, el día 15 del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución de acuerdo al numeral anterior, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla dicha función en su respectiva entidad empleadora, la fecha en que harán dejación definitiva del cargo, empleo y el total de horas que sirva, la cual deberá ajustarse a lo señalado en el párrafo siguiente. Sin embargo, a quienes se le aplique la letra a) del numeral 1 deberán comunicar dicha fecha en la oportunidad establecida en ese literal.

El funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella.

Con todo, los funcionarios y funcionarias a que se refiere la letra a) del numeral 1, que obtuvieron uno de los cupos correspondientes al año 2016, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o terminar sus contratos de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el 1 de enero de 2017. El pago de los beneficios que conforme a la presente ley le correspondan se efectuarán a contar del mes de diciembre de 2016. Los funcionarios y funcionarias señalados en la letra a) del numeral 1 que no fueron seleccionados para un cupo se les aplicará lo dispuesto en el numeral siguiente.

7.- Los postulantes a la bonificación adicional que cumpliendo los requisitos para acceder a ella, no fueron seleccionados por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso que corresponda al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación, manteniendo los beneficios que le correspondan a la época de su postulación, incluidos aquellos a que se refiere el Título II de la ley N° 19.882. Una vez que ellos sean incorporados a la nómina de beneficiarios de cupos del periodo o periodos siguientes, si quedaren cupos disponibles, éstos serán completados con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados. La individualización de los beneficiarios antes señalados podrá realizarse mediante una o más resoluciones dictadas por la Dirección de Presupuestos. Las resoluciones que incorporen a los seleccionados preferentes antes indicados, podrán dictarse en cualquier época del año sin necesidad que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.

Excepcionalmente, las instituciones empleadoras podrán enviar a la Dirección de Presupuestos solicitudes de funcionarios y funcionarias señalados en la letra a) del numeral 1 y del artículo cuarto transitorio, que no hubieren postulado dentro de plazo y siempre que no hubieren sido incluidos en el registro a que se refiere dicha letra. Con todo, las instituciones sólo podrán enviar dichas postulaciones hasta los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la primera resolución que se dicte de acuerdo al numeral 5, adjuntando la certificación del jefe de servicio en que conste que el funcionario no fue informado del proceso de acuerdo a la referida letra a) y la causal de ello. Los postulantes que cumplan los requisitos serán incorporados a la nómina de aquellos que no fueron seleccionados por falta de cupos del año 2016 a que se refiere el párrafo anterior, la cual se reordenará conforme a los criterios señalados en el numeral 3.

8.- El personal a que se refiere los artículos 1°, 4° y 7° de la presente ley que, al día anterior de la fecha de publicación de ella, tengan 65 o más años de edad, sean hombres o mujeres, deberán postular en el período que se indica en la letra a) del numeral 1 de este artículo para tener derecho a la totalidad de los beneficios que le correspondan.

No obstante lo anterior, podrán postular en los períodos fijados en las letras b) y c) del numeral 1 de este artículo, quienes cumplan 66 años de edad en las fechas señaladas en dichas letras, accediendo a los beneficios según el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 11 de la presente ley y siempre que cumplan los respectivos requisitos. En este caso, deberán hacer dejación definitiva del cargo, empleo y el total de horas que sirva, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 66 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella, siempre que hayan accedido a un cupo en caso contrario se le aplicará lo dispuesto en el numeral anterior.

9.- Si en el año 2019, existieren postulantes que se encuentren en la situación señalada en el numeral 7, deberán durante el mes de enero de dicho año, informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla dicha función en su respectiva entidad empleadora la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o terminar sus contratos de trabajo por aplicación de las causales, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el 1 de junio de 2019.

10.- Si el funcionario o funcionaria fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación adicional y a los beneficios de los artículos 9° y 10, según corresponda y antes de percibirlos; y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a los mismos, éstos serán transmisibles por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto a los cupos a que se refiere el inciso primero del artículo 5° y al procedimiento señalado en el presente artículo.

Artículo segundo transitorio.- Si un funcionario o funcionaria beneficiario de un cupo indicado en el artículo anterior se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará de manera inmediata a

la Dirección de Presupuestos a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad que habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieran, no lo conservarán para los siguientes años, debiendo volver a postular, conforme a las normas señaladas en el artículo anterior. La resolución que reasigna cupos no requerirá el trámite de publicación a que se refiere el numeral 5 del artículo anterior.

El funcionario o la funcionaria a la que se le reasigne el cupo de quien se desista, tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le concede el cupo. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o terminar sus contratos de trabajo por aplicación de las causales, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad si esta fecha es posterior a aquella. Quienes se encuentren en la situación a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8 del artículo anterior, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o poner término al contrato de trabajo por las causales antes indicadas, en las fechas que dicho inciso señala.

Artículo tercero transitorio.- Los funcionarios y funcionarias afectos al Título II de la ley N° 19.882, que al día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, tengan 65 o más años de edad, y que cesen en sus cargos por aceptación de renuncia voluntaria, a partir de la fecha que se señala en el inciso siguiente, tendrán derecho a percibir dicha bonificación por retiro, en las condiciones especiales que se indican a continuación:

a) Los plazos dispuestos en el inciso segundo del artículo octavo de la ley N° 19.882 serán reemplazados por los que se señalan en la letra a) del numeral 1 del artículo primero transitorio.

b) Para aquellos que accedan a la bonificación adicional, la fecha de dejación de su cargo o empleo por renuncia voluntaria deberá estar comprendida en el plazo que se indica en el párrafo tercero del numeral 6 del artículo primero transitorio o en el plazo a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral en el caso que pase a integrar en forma preferente el listado de seleccionados según lo señalado en el numeral 7 del artículo primero transitorio.

Respecto de los afiliados a algunos de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social la fecha de dejación de su cargo o empleo por renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva a más tardar el 1 de enero de 2017.

c) La bonificación que corresponda al funcionario o funcionaria no estará afectada a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882. En el caso de los funcionarios que sean beneficiarios de la bonificación adicional y se encuentren en la situación señalada en el numeral 7 del artículo primero transitorio, mantendrán este beneficio hasta que accedan al cupo correspondiente.

Artículo cuarto transitorio.- Los ex funcionarios y las ex funcionarias que hubieren cesado en sus labores en las instituciones a las que se refieren los artículos 1°, 4° y 7° de la presente ley, entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de su publicación, podrán acceder sólo a la bonificación adicional, siempre que hubieren renunciado voluntariamente a su cargos o empleos, habiendo tenido derecho a la bonificación por retiro establecida en el Título II de la ley N°19.882 o por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, y que cumplan los demás requisitos que establece la presente ley para acceder a la bonificación adicional.

Para los efectos señalados en el presente artículo, los ex funcionarios deberán presentar su solicitud ante el jefe superior del servicio o jefatura máxima de la institución en la cual hubieren cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo, a partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta dentro de los 30 días hábiles siguientes a ella. Si dichas personas no presentan las solicitudes dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian al beneficio. Dichas solicitudes quedarán afectas a la asignación de cupos y al procedimiento dispuesto en el artículo primero transitorio de la presente ley.

La bonificación adicional para los ex funcionarios a que se refiere el presente artículo, se pagará a contar de la total tramitación del acto administrativo que lo concede por su institución ex empleadora.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ella se refiere y, en lo que faltare, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Tratado y acordado en Sesión de fecha 12 de julio de 2016, con la asistencia de los Diputados señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Fuad Chahin; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva. Asimismo, asistió el Diputado señor Alberto Robles.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de Julio de 2016.


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
 Abogado Secretario de la Comisión